

Subpartida	Mercancía	Derechos arancelarios	
		Normales	Convenidos
04.04.D.I.c	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 33.038 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	9.811 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	
04.04.D.II.a	Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100.	
04.04.D.II.b	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100.	
04.04.D.II.c	Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100.	
04.04.G.I.a.1	Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore-sardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100.	
04.04.G.I.b.1	Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	45 por 100.	
04.04.G.I.b.2	Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100.	
04.04.G.I.b.3	Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itali-co, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Eibo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos, e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	14.080 pesetas/100 kilogramos de peso neto	13.244 pesetas/100 kilogramos de peso neto (*).
04.04.G.I.b.6	Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100.	
04.04.G.I.c.1	Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100.	

(* El derecho específico convencional será aplicable a los tipos de quesos convenidos que sean originarios de países que se beneficien de un tratamiento arancelario preferente.

22355 REAL DECRETO 1741/1984, de 26 de septiembre, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 8.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el período comprendido entre los días 1 de octubre y 31 de diciembre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, con la excepción que más adelante se indica.

Art. 2.º Quedan excluidos de la prórroga de la suspensión parcial establecida por el artículo 1.º del presente Real Decreto los productos incluidos en la partida arancelaria 04.04, a los cuales se aplicarán, por consiguiente, los correspondientes derechos arancelarios de normal aplicación.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

22356 REAL DECRETO 1742/1984, de 26 de septiembre, por el que se suspenden parcialmente los derechos arancelarios que gravan la importación de metanol de la partida 29.04.A.I del arancel de Aduanas.

Necesidades de remodelación de las instalaciones productoras de metanol han determinado la interrupción temporal del proceso productivo, con el consiguiente desabastecimiento de la industria química en esta esencial materia prima. Con objeto de paliar los efectos del cese de los suministros, resulta conveniente facilitar las importaciones mediante la suspensión total de los derechos arancelarios.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 8.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto, y por un período de tres meses, se suspenden totalmente los derechos que gravan las importaciones de metanol, clasificado en la partida 29.04.A.I del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR